



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFREDO ANTONIO FLOREZ RAMOS vs PROTECCION SA.

RADICADO No. 23-001-31-05-003-2021-00203.-

SECRETARIA. Montería, Noviembre 11 de 2021.

Señora Juez, informo a Usted, memorial del apoderado judicial del demandante, recibido en el correo electrónico del juzgado, coadyuvado por la parte actora, donde nos informa que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, al no haberse presentado aún sentencia de instancia, solicita que no haya condena en costas. **Provea.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Montería, Noviembre once (11) del dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede.

El apoderado judicial del demandante, en escrito coadyuvado por la parte actora, informa que se presentó la demanda tendiente al reconocimiento de la prestación económica devolución de saldo, y al contestar la demandada PROTECCION SA, a través de su apoderado judicial, adjunta como pruebas dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar, de fecha 19 de mayo de 2015, quien calificó la enfermedad de origen común, considerando que no hay razón para continuar con el proceso, siendo necesario desistir de todas las pretensiones de la demanda, porque van encaminadas al reconocimiento y pago de la prestación económica devolución de saldo, a la cual no le asiste el Derecho.

Solicita, invocando el artículo 314 del CGP el desistimiento a través del presente escrito y en nombre de su poderdante, se de por terminado el proceso y archivo del expediente, sin condena en costas, no se practicaron medidas cautelares y no se ha dictado sentencia.

Indica el nombrado abogado que esta expresamente facultado para desistir, sin embargo esta petición, viene coadyuvada por su poderdante.

En estas condiciones, tal manifestación es expresa voluntad de desistir de las pretensiones del proceso y darlo por terminado, con el lleno de todos los requisitos exigidos por la ley y teniendo además la facultad para hacerlo, conforme se observa en el poder visto a folio 6 del expediente.

En consecuencia, por estar ajustado a lo normado en el artículo 314 del C. G. P., aplicable por el principio de integración normativa contemplado en el canon 145 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 315, 316 del Código General del Proceso, y siendo acto procesal expreso de la parte accionante, a través de su apoderado judicial, y coadyuvando la petición, este Despacho aceptará tal manifestación expresa.



Ahora bien, el artículo 365 del CGP numeral 8, que señala: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...".

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante pide que no haya condena en tal sentido y revisado el expediente se constata que las costas no aparecen causadas, en base a la norma antes señalada, no habrá condena en costas.

De lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento pleno e incondicional de las pretensiones de la demanda manifestado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en memorial que antecede, en atención a lo dicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso, por petición expresa de parte interesada.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme lo anotado.

CUARTO: Previa anotación en los libros respectivos archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fe1d4ed2f0f0c63903b49f813fe11440537603d2ed906ddd06eab53797cf05**

Documento generado en 11/11/2021 05:38:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>